



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00727 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ DE ARROYAVE
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Blanca Cecilia Martínez de Arroyave contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana y igualdad, pues afirma que a partir de la pavimentación de la vía por donde reside bajo notoriamente la presión del agua, por lo anterior, requirió a la entidad accionada a efectos de que revisaran la situación, sin que la misma efectuará arreglo alguno

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 30 de agosto de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, y ordenando vincular a la Secretaría de Gobierno de este Municipio.

RESPUESTA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 007):

La entidad vinculada informa que, es la Empresa de Acueducto de Bogotá la encarga de garantizar la prestación del servicio, por lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero los derechos fundamentales de la accionante por parte de las accionadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho a la dignidad humana e igualdad por cuanto al parecer la accionada no presta el servicio de acueducto a la casa de la accionante.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa y pasiva:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante presume la protección al derecho a la dignidad humana e igualdad por cuanto al parecer la accionada no presta el servicio de acueducto a la casa de la accionante, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que son las entidades accionadas las encargadas de ejecutar las acciones en procura de prestar el servicio de acueducto en el inmueble de la accionante, razón por la cual se encuentra legitimados por pasiva.

1.2. Inmediatez:

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el accionante presentó la acción de tutela el 29 de agosto de 2023, y la fecha de configuración de la presunta vulneración data del mes de agosto de 2023, por lo que se evidencia un término prudencial para presentar la acción.

1.3. Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”, Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que pese a que la accionante cuenta con un procedimiento ante la Superintendencia de Servicios Públicos se tiene que la prestación de servicio de acueducto al no ser prestado por la entidad accionada podría ocasionar vulneración a los derechos fundamentales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

El artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia es un “*Estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. Así mismo, el artículo 2º de la Carta señala que “*las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades*”. Al tiempo que el artículo 366 prescribe que uno de los objetivos fundamentales de la actividad estatal es “*la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable*”. De esta manera, bajo una interpretación sistemática de lo enunciado, la Corte Constitucional ha concluido que, por expresa disposición constitucional: “*el Estado está llamado a cubrir necesidades básicas insatisfechas y a garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con su dignidad humana*”

Adicional a lo anterior, la comunidad internacional, en los últimos años, ha avanzado en el reconocimiento del agua potable y del saneamiento básico como condiciones indispensables para la salud y el desarrollo de una vida digna. No hay manera de comprender la dimensión y el alcance del derecho al agua en Colombia sin apelar al marco normativo internacional y a los diversos instrumentos internacionales que, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se integran al ordenamiento jurídico interno

En ese orden de ideas, en varios Tratados Internacionales se ha reconocido que el derecho al agua potable es un aspecto fundamental en la garantía y protección de los derechos humanos. En efecto, tanto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como en la Convención sobre los Derechos del Niño, pasando por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha conminado a los Estados a tomar medidas concretas para efectos de asegurar el acceso al líquido vital de personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección.

Por otro lado, vale señalar que en la Observación General No. 15 de noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas realizó aportes centrales en la materia. En primer lugar, caracterizó el derecho humano al agua como: “*el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*”. En segundo lugar, resaltó que el derecho al agua es “*indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*”. Y, en tercer lugar, propuso entre los contenidos normativos del derecho tres factores que se deben aplicar a cualquier circunstancia, a fin de que el ejercicio del derecho resulte adecuado, a saber: i) *disponibilidad*^[55], ii) *calidad*^[56] y iii) *accesibilidad*^[57].

En sujeción a lo expuesto, y en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Lo anterior encuentra soporte en tres fundamentos concretos. Por una parte, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana; es decir, el derecho al agua se encuentra en una relación de interdependencia con otros derechos fundamentales. Por otra parte, la Corporación ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, la Corte ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado que sus



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

garantías mínimas son su “*disponibilidad, accesibilidad y calidad*”; de ahí que pueda ser amparado a través de la acción de tutela cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos básicos.

Igualmente, la jurisprudencia ha destacado que el derecho fundamental al agua está íntimamente ligado con el servicio público de acueducto, de suerte que, si se priva del servicio de agua potable a una persona, esto conlleva a una grave vulneración de las facetas constitutivas del derecho fundamental al líquido vital, como lo son la disponibilidad y la accesibilidad. Por esta razón, hay una relación sustancial entre el efectivo cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho –como lo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable–, y la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios. De ahí que la Ley 142 de 1994 haya incluido el servicio de acueducto dentro de la categoría de servicio público domiciliario, y que, paralelamente, el artículo 3.41 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002, disponga lo siguiente:

“Servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”.

En síntesis, la Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental al agua potable en los casos en que se avizora una real afectación al ser humano y a su dignidad. En otras palabras, se ha tutelado el derecho en comento cuando se constata que, en las circunstancias propias del caso concreto: a) el líquido vital se reclama para consumo humano y, simultáneamente, su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de quienes demandan el servicio; b) la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; c) la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspenderlo sin el debido respeto a los derechos fundamentales del usuario, especialmente, a su mínimo vital. Se tiene probado que el servicio desde inicio del mes de agosto de 2023 le fue suspendido a la accionante, de igual forma se probó que la señora Blanca Cecilia Martínez ha pagado por la prestación de dicho servicio, es decir su conexión es legal, por lo que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá está en la obligación de garantizar la prestación del servicio de agua potable y en el presente asunto no se evidencia razón válida para que la accionante no tenga acceso al servicio de agua potable pese a que la actora ha realizado las reclamaciones tendientes a la conexión del servicio, aunado a lo anterior, se tiene que en el plenario no obra informe solicitado a la accionada, por lo que se dará aplicación al art. 20 de la Ley 2213 de 2022, y en atención a ello se evidencia la vulneración al núcleo al derecho fundamental al agua potable de la señora Martínez.

Pese lo anterior, este operador realizó contacto telefónico con la parte actora de la presente acción constitucional al abonado informado en la solicitud de amparo, la cual informó que hace 3 días la empresa de Acueducto de Bogotá realizó la reconexión del servicio y que la misma había obedecido a la desconexión del tubo madre, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales se deberá declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Y en atención a que, lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el despacho respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar la improcedencia de la presente acción de amparo por la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

3. **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d30127f460ed01302853ca3b2af030bfdac9b3b4afbad2a998be436763c2774**

Documento generado en 08/09/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>